



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
ARTÍCULO 204.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Ley General de la Administración Pública.

2. DOCTRINA.

I. Vías de la Administración para recuperar lo pagado.

3. RESOLUCIONES SALA CONSTITUCIONAL.

4. RESOLUCIONES JUDICIALES.

- i. Fijación y deber de la Administración de
- ii. Cobro de daños y perjuicios a empleado judicial derivados de accidente de tránsito

5. DICTAMENES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

Ley General de la Administración Pública¹.

Artículo 204.-

1. La acción de la Administración contra el servidor culpable en los anteriores términos será ejecutiva y podrá darse lo mismo si el pago hecho a la víctima es voluntario que si es ejecución de un fallo.

2. En ambos casos servirá como título ejecutivo contra el servidor culpable la certificación o constancia del adeudo que expida la Administración, pero cuando haya sentencia por suma líquida la certificación deberá coincidir so pena de perder su valor ejecutivo.

2. DOCTRINA.

I. Vías de la Administración para recuperar lo pagado.

"...en forma imperativa, obliga a la Administración a recobrar lo pagado a un tercero, por la falta de personal del funcionario. Es importante notar como el pago de los daños causados por éste con la erogación hecha por su falta".²

"Sin embargo, consideramos oportuno hacer la salvedad respecto de la operatividad de esta división materia indemnizatoria, en nuestra legislación, toda vez que al amparo del artículo 201 LGAP, la responsabilidad de la Administración, por daños causados por sus servidores, es siempre solidaria frente al administrado, y este queda facultado a exigirle a aquella el pago in integrum de la indemnización correspondiente; sin perjuicio de las acciones que legalmente posee la Administración, para recuperar lo pagado del funcionario, en virtud as la gravedad de la falta, conforme lo establecen los artículos 203 a 210 LGAP. La norma que mejor evidencia esta situación es el numeral 204 que al efecto transcribimos.

1. La acción de la Administración contra el servidor culpable en los anteriores términos, será ejecutiva y podrá darse lo mismo si



el pago hecho a la víctima es voluntario que si es ejecución de un fallo.

2. En ambos casos servirá como título ejecutivo contra el servidor culpable, la certificación o constancia del adeudo que expida la administración, pero cuando haya sentencia por suma líquida, la certificación deberá coincidir so pena de perder su valor ejecutivo".³

"La Ley General de la Administrador. Pública obliga a la Administración, a su vez, a recobrar plenariamente, lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella, si la hubiere. La recuperación debe incluir los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva, en virtud de la solidaridad existente (artículos 201- 203 LGAP) y como tales se establecen: el juicio ejecutivo, otorgándole la ley el carácter de título ejecutivo a la certificación o constancia del adeudo que expida la Administración, o bien cobrarle en vía administrativa (artículo 204 LGAP).

En tratándose de daños a un tercero, existe la ACCIÓN DE REGRESO, en virtud de juicio ejecutivo o en via administrativa, que se utilizaran tanto si la administración pagó voluntariamente como cuando lo que se presente es ejecutar un fallo. En esta último supuesto, cuando en la sentencia se fije una suma líquida, la certificación deberá coincidir, bajo pena de perder la ejecutividad (artículo 204 LGAP)

De esta manera, se logra formalmente el objetivo de hacer que el aparato estatal responda por cualquier daño que ocasione su funcionamiento, independientemente de la jerarquía de las personas que lo hubieren cometido, siempre que sean servidores públicos, y de otorgar la posibilidad al ente estatal de recuperar lo pagado por él cuando el servidor hubiere actuado con dolo o culpa grave.

Ahora bien, ¿cuál es el procedimiento interno que se debe seguir en el caso de que no existiere sentencia judicial en que se declare responsable al servidor público?

Existen dos formas por las cuales la administración pague por un daño causado con dolo o culpa grave de un servidor suyo a un tercero:

1) Que el sujeto dañado reclame en vía administrativa el pago y que la Administración lo reconozca en su totalidad y cancele la deuda.



En este caso, la Administración debe iniciar los procedimientos a fin de determinar la responsabilidad del funcionario, es decir, la existencia del dolo o culpa grave para hacerle, al servidor, el cobro de lo que a él le correspondería pagar por el daño causado con su actuación (artículo 200 LGAP). El procedimiento a seguir es el ordinario, regulado en los artículos 308 y siguientes de la LGAP, con el cual se garantiza al servidor un debido proceso.

2) Que en sentencia se hubiere condenado al servidor y a la Administración solidariamente responsable del daño, y que hubiere sido la Administración, quien, en ejecución de sentencia, canceló la obligación.

En ambos casos la Administración deberá expedir la certificación que servirá de título ejecutivo, pero aquí, la suma líquida deberá coincidir con la suma liquidable de la sentencia, si ésta lo estipulara si se presentare juicio ejecutivo, entonces, además de presentar la certificación expedida por la Administración, se debe acompañar sentencia certificada, para demostrar que ambas sumas coinciden. En todo caso, el servidor puede hacer uno de todos los recursos que le otorga la misma ley, si considera que se han violado sus derechos, e incluso acudir a la vía judicial a discutir sus intereses.

Asimismo, si se demostrare a través de todo el proceso que en realidad existe culpa concurrente entre el servidor y la Administración, no se le podrá cobrar al primero la totalidad de la suma que hubiere pagado la Administración, sino que se tendrá que rebajar del monto total una proporción por la parte que en realidad sí le correspondía pagar a la administración.

Por otra parte, está la responsabilidad que se establece entre la Administración y el servidor, o sea va a ser la Administración la que va a dirigirse directamente contra el patrimonio del funcionario por los daños que este cause a aquella. Se puede citar como ejemplo un funcionario de la Corte Suprema de Justicia que al parquear uno de los vehículos en el sótano del edificio lo choca contra una columna porque venía en estado de ebriedad. Eso es lo que dispone el inciso 1. del artículo 210 citado.

No cabe duda de que se requiere demostrar el dolo o culpa grave del funcionario para poder poner su patrimonio a responder, lo que evidencia que es uno de los artículos de la Ley General de la Administración Pública, que todavía tienen plasmada la



responsabilidad subjetiva, porque utiliza como criterios de responsabilidad el dolo y la culpa grave.

La referencia que se hace en este artículo 210 a los artículos 201 y 104 todos de la misma ley, se refieren a la emisión de títulos ejecutivos- Cabe aclarar que los dos mencionados numerales prevén situaciones diferentes a la del art. 210 porque se refiere a la situación en la que la Administración ha pagado a un tercero reparando los daños causados a este por dolo o culpa grave del servidor. Cosa diferente prevé el 210 citado, como se dijo *ut supra* ya que es un cobro de la Administración que hace al servidor por daños causados por esta a aquella. Es por lo anterior, que para hacer efectiva la responsabilidad mencionada, el artículo 204 y 203, se aplican con las salvedades que proceda, de igual modo se aplicarán los relacionados con la sección segunda mencionada.

El medio para ejercer el cobro, es a través de la creación de títulos ejecutivos dirigidos contra el servidor por daños y perjuicio producidos directamente a la Administración, los cuales deben ser expedidos por el jerarca del ente respectivo,

Para este caso, a fin de poder dirigirse contra el patrimonio del servidor público, es preciso determinar su actuación dolosa o la culpa grave como productoras del daño, exigiéndose el cumplimiento del artículo 308 LGAP, o sea el respeto del debido proceso".⁴

"Las vías que se le establecen a la Administración para recuperar lo pagado por ella en las situaciones descritas anteriormente son: el juicio ejecutivo; otorgándole la ley el carácter de título ejecutivo a la certificación o constancia del adeudo que expida la Administración {artículo 204 L.G.A.P), o bien cobrarle en vía administrativa, como luego se explicará.

Estas vías se utilizarán tanto si la Administración pagó voluntariamente como cuando lo que se pretenda es ejecutar un fallo. En este último supuesto, cuando en la sentencia se fije una suma líquida, la certificación deberá coincidir, bajo pena de perder la ejecutividad (artículo 204 L.G.A.P).

Este procedimiento se ha denominado acciones de regreso.

En España existe un procedimiento similar sobre el cual García de Enterría expresa:



"Hemos visto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende a todos los posibles daños que sean consecuencia del funcionamiento de sus propios servicios, aun en el caso de que la irregularidad causante del daño fuera personalmente atribuible a un funcionario o agente concreto a título de dolo o culpa (con la única salvedad, como entonces notamos, de los actos puramente personales del funcionario, en cuando realizados "con desconexión total del servicio": Dictamen del Consejo de Estado de 11 de abril de 1962).⁵

"El crédito líquido, deberá ser certificado por la Administración y servirá como título ejecutivo, (artículo 204 L.G.A.P).

Debe aquí señalarse una diferencia entre los artículos 204 y 210, ambos de la L.G.A.P. En los dos se establece la posibilidad de que la certificación expedida por la Administración sirva como título ejecutivo, en el primer caso es para proceder contra un servidor culpable por el cual la Administración tuvo que responder frente a un tercero y en el segundo caso contra el servidor culpable, pero que no haya mediado daño a un tercero. Pero, es de hacer notar, que el artículo 210 establece que dicha certificación deberá ser expedida por el jerarca del ente respectivo, en cambio el artículo 204 dice: "... la certificación o constancia que expida la Administración...". En este último supuesto, no se establece como requisito que la certificación sea expedida por el jerarca del ente respectivo".⁶

3. RESOLUCIONES SALA CONSTITUCIONAL.

"SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas veintiún minutos del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Consulta Judicial facultativa formulada por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda mediante resolución de las quince horas del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, referente a la constitucionalidad de los artículos 149.1 inciso a.), 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública. Intervienen en esta consulta el Licenciado Farid Beirute Brenes, en su condición de Procurador General de la República y el Licenciado Gerardo Bogantes Hidalgo, en su condición de apoderado general judicial del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Resultando:



1.- Mediante resolución de las quince horas del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco dictada dentro del proceso ejecutivo simple número 135-95, promovido por el Instituto Nacional de Aprendizaje contra Cecilia Acuña Centeno, el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda formula esta consulta judicial facultativa referente a la constitucionalidad de los artículos 149.1 inciso a.), 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, por estimar que los mismos pueden resultar contrarios al principio de tutela judicial efectiva y razonabilidad, por cuanto en ellos se faculta a la Administración Pública a emitir título con fuerza ejecutiva, previo cumplimiento del procedimiento ordinario previsto en los artículos 308 y siguientes de la misma ley, mediante el cual, determinado el dolo o culpa grave del servidor, se constituirá en suma líquida que finalmente se hará exigible mediante el procedimiento privilegiado y sumario, como es el de la ejecución, toda vez que existen otros mecanismos que pueden satisfacer el mismo propósito, pero con mayor certeza y seguridad, por lo que considera que no resulta razonable exonerar a la Administración de su deber de ejercer la acción judicial correspondiente para obtener la reparación económica que corresponda.

2.- El Licenciado Gerardo Bogantes Hidalgo, en su condición de apoderado general judicial del Instituto Nacional de Aprendizaje, señala que las normas consultadas se refieren a la respuesta de una función pública y a la posibilidad que tiene la Administración de ejercer la potestad disciplinaria y de resarcirse de los daños que el servidor haya causado en el ejercicio de sus funciones, ya sea ante terceros o ante la Administración. Las normas impugnadas le confieren la posibilidad a la Administración de realizar un procedimiento, con oportunidad de defensa, del cual se deriva la emisión de una certificación cuya naturaleza es de título ejecutivo, con la cual, la Administración debe acudir a los tribunales de justicia para apercibir el patrimonio del administrado y resarcirse del daño causado. Toda la actuación de la Administración está sujeta a revisión judicial, por lo que no se transgrede el principio de tutela judicial efectiva. Asimismo, dentro del proceso sumario, el administrado puede ordinariar la vía y lograr la suspensión real del proceso de cobro, previa garantía - artículo 445 del Código Procesal Civil-; como también puede repetir lo pagado a la Administración, con lo que no tendrá perjuicio alguno. De lo anterior, se concluye que la actividad administrativa contiene suficientes mecanismos para que el administrado la revise ante los tribunales de justicia. Tampoco se atenta el principio de



razonabilidad, ya que si bien es cierto que la Administración puede determinar la responsabilidad de un funcionario público, en virtud del principio de autotutela, dicha responsabilidad debe vigilarse siempre por el cumplimiento del debido proceso, y lo resuelto por la Administración no tendrá carácter de cosa juzgada, porque siempre existe la revisión judicial. Aún cuando en la mayoría de los casos la recuperación es expedita, el administrado cuenta con los mecanismos legales para que esta no lo sea tanto.

3.- El Licenciado Farid Beirute Brenes, en su condición de Procurador General de la República contesta la audiencia concedida e indica que las normas consultadas no resultan contrarias al principio de tutela judicial efectiva y razonabilidad constitucional. La presunción de legalidad de los actos administrativos conlleva necesariamente al principio de ejecutoriedad y ejecutividad de los mismos, principio por el que se faculta a la Administración Pública para hacer cumplir por sí misma los actos que emita, y que se encuentra establecido en la Ley General de la Administración Pública -artículos 146 y 148- y la Jurisprudencia de la Sala ha reconocido como legítimo (sentencias número 1437-90, 0040-91 y 0096-91). Como corolario de este principio y como derivación de la autotutela administrativa, se faculta a la Administración para realizar la ejecución forzosa de los mismos, lo cual resulta fundamental en el quehacer de la Administración. Partiendo del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, se puede afirmar que, siempre que en la producción y ejecución del acto administrativo no se violenten derechos fundamentales, resulta acorde con la Constitución. Es más, este principio resulta necesario para la Administración Pública, a fin de que pueda cumplir con los fines que le fueron asignados (sentencia número 6362-94 de la Sala Constitucional). Así, la Sala Constitucional ha considerado la constitucionalidad de la potestad de certificar de la Administración Pública en materia tributaria municipal, haciendo énfasis en la obligación de la Administración de respetar los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga a quien se vea sujeto a un procedimiento administrativo que culmine con el establecimiento de una obligación económica (sentencia número 3930-95). Con la Ley General de la Administración Pública se consagra la responsabilidad de la Administración Pública por todos los daños que cause, ya sea por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, lícito o ilícito; consecuentemente se establece la responsabilidad objetiva de la Administración a la ya aparejada responsabilidad personal del funcionario, para establecer correctamente el sistema de pesos y contrapesos que debe tener toda ley. Para determinar la responsabilidad civil del funcionario debe



seguírsele un procedimiento ordinario administrativo, regulado en los artículos 398 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, que reúne todas las garantías del debido proceso. Así, si el procedimiento concluye en una determinación de responsabilidad y en el establecimiento de una cantidad líquida y exigible, la Administración procederá a dictar un acto administrativo, el cual tiene los recursos de apelación o reposición, según correspondan. Posteriormente, si la ejecución se realizara administrativamente, en aplicación de los artículos 204 y 210 impugnados, la Administración procederá a certificar el adeudo, el cual se constituye en título ejecutivo para su ejecución. De lo anterior se deriva la razonabilidad de las normas impugnadas, ya que se encuentran dentro del contexto del régimen de responsabilidad del Estado y del funcionario, donde a través de un procedimiento ordinario garantizado y estructurado en la propia Ley General, y de obligado acatamiento para la Administración, se le permite ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de acudir ante los tribunales de justicia a defender sus derechos. El servidor puede ejercer su defensa en el proceso ejecutivo, oponiendo excepción de pago, prescripción y, también de inejecutabilidad del título por carecer de requisitos esenciales de validez, por no ser exigible la obligación o no concurrir las condiciones necesarias para la constitución de una relación procesal válida. Si la Administración pierde esta facultad, el régimen de responsabilidad consagrado en la Ley General de la Administración Pública pierde sentido, y la responsabilidad del funcionario queda diluida en el tiempo, por cuanto no tendría sentido iniciar un procedimiento administrativo para luego tener que acudir a la vía ordinaria contenciosa a discutir lo mismo, y habría que esperarse hasta que haya sentencia firme -lo cual puede ocurrir hasta que se haya resuelto el asunto en Casación- para iniciar la ejecución de sentencia para obtener el resarcimiento derivado de la responsabilidad. En cuanto a la alegada violación del principio de tutela judicial efectiva, la Sala Constitucional ha interpretado que el concepto "justicia" también se refiere a los procedimientos administrativos (sentencia número 1059-90), por lo que ha exigido a la Administración el cumplimiento a cabalidad del debido proceso administrativo, el cual deben garantizarse aún a falta de norma expresa. De tal modo, la obligación del servidor a instaurar un proceso judicial, que pueda estar discutiéndose en el mismo momento que un proceso ejecutivo, no implica violación de los artículos 39 y 41 de la Constitución, porque en la vía administrativa deben garantizarse todos sus derechos constitucionales que aseguren un efectivo ejercicio del derecho de defensa. Señala la Procuraduría que el abuso por parte de la Administración de estas prerrogativas



no convierten la norma en inconstitucional, sino que los vicios en que incurriera son de legalidad, además de la eventual responsabilidad que su actuación pudiera derivar.

4.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Mora Mora, y;

Considerando:

I. SOBRE EL ALCANCE DE LA CONSULTA JUDICIAL. Tal como lo ha expresado en otras oportunidades esta Sala, debe aclararse que la competencia que le ha sido otorgada en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se limita únicamente a la determinación de la constitucionalidad de las normas consultadas, en este caso los artículos 149, 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública; existiendo, en consecuencia, una imposibilidad legal para entrar en la valoración de las circunstancias del caso concreto, cuya revisión o constatación corresponde a la autoridad consultante.

II. DE LA RAZONABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. En primer lugar, debe partirse de que en el Derecho Administrativo existe un principio que orienta toda la función pública, de la presunción de legalidad que tienen todos los actos administrativos -de ser dictados conforme al ordenamiento jurídico-, de él se deriva el de la ejecutoriedad y ejecutividad de los mismos, en virtud del cual, su cumplimiento es obligatorio, una vez que adquieren eficacia; en otras palabras, la Administración Pública puede válidamente ejecutar forzosamente sus actos, sin necesidad de acudir a la autoridad judicial, en aras de la satisfacción de concretos intereses públicos. Partiendo del principio de la ejecutoriedad de los actos administrativos, se puede concluir que, siempre que en la producción y ejecución del acto no se violenten derechos fundamentales -como lo sería la violación al debido proceso-, ésta resulta acorde con la Constitución, es más, resulta necesaria para la Administración a fin de que pueda cumplir con los fines públicos que le fueron asignados. La Administración puede ejecutar por sí misma los actos que dicte, siempre y cuando esta acción no cause un perjuicio irreparable y quede abierta al administrado la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente lo actuado por la Administración. En este sentido, este Tribunal ha venido estableciendo, en una serie de pronunciamientos -sobre todo en materia de amparo-, que la Administración Pública, en ejercicio



de su potestad ejecutoria, puede incluso crear en el administrado el deber de acatar lo resuelto, pero siempre con la intervención del juez, cuando se trate de medidas coactivas sobre las personas o su patrimonio.

III. Asimismo, cabe señalar que esta Sala ya se ha manifestado sobre la constitucionalidad de la potestad de certificar de la Administración en materia tributaria municipal (sentencia número 3930-95, de las quince horas del veintisiete minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco), haciendo énfasis en la obligación de la Administración de respetar los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga a quien se vea sujeto a un procedimiento administrativo que culmine con el establecimiento de una obligación económica.

IV. La razonabilidad de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona deriva, del hecho de que, la facultad otorgada a la Administración Pública para emitir título ejecutivo con fuerza ejecutiva tiene como base un proceso ordinario administrativo, en el que se determina la responsabilidad del funcionario o administrado; ello se encuentra dentro del contexto del régimen de responsabilidad del Estado y del funcionario, donde a través de un procedimiento ordinario garantizado y estructurado en la propia Ley General -artículos 308 y siguientes-, y de obligado acatamiento para la Administración, se le permite al administrado ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de acudir ante los tribunales de justicia a defender sus derechos. Ante todo, debe tenerse en cuenta que, para que la Administración pueda determinar la responsabilidad civil de un funcionario o administrado, debe seguir un procedimiento administrativo ordinario con ese objeto, regulado en la Ley General de la Administración Pública, el cual debe cumplir con todas las garantías del debido proceso, como lo ha exigido esta Jurisdicción Constitucional, que en reiteradas ocasiones ha señalado que el respeto del debido proceso no es únicamente garantía para los procesos que se tramitan ante los tribunales de justicia, sino que también se extiende a los procesos tramitados ante la vía administrativa; así por sentencia número 2130-94, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se señaló: "... los alegatos del accionante son improcedentes.

El ordenamiento jurídico nacional establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, de forma que su inobservancia



ocasiona la nulidad absoluta, por inconstitucionalidad de todo lo actuado, especialmente en casos como el presente, en que la Administración está facultada por ley para eliminar un acto creador de derechos subjetivos -para el caso una concesión- dictado en favor del administrado. Dichos principios y garantías derivan, en general, de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, y más específicamente de la Ley General de la Administración Pública cuyos principios del procedimiento, por la especial naturaleza de la materia que regulan, resultan de acatamiento obligatorio. Dentro de ellos, según la sentencia número 0015-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa de esta Sala, se encuentran: ... a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho a ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada...»." V. Si el procedimiento administrativo ordinario concluye con la determinación de responsabilidad y el establecimiento de una cantidad líquida exigible, la Administración procederá a dictar un acto administrativo, el cual tiene los recursos de apelación o reposición, según corresponda. Posteriormente, si la ejecución se realiza administrativamente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración procederá a certificar el adeudo, el cual constituye título ejecutivo para su ejecución ante la autoridad judicial correspondiente. Así como el régimen de responsabilidad del Estado y del funcionario, permiten ejercer su defensa dentro de este proceso administrativo, lo puede hacer en el propio proceso ejecutivo, oponiendo las excepciones que corresponda, entre ellas, las de pago, prescripción, y también de inejecutividad del título por inexistencia del mismo o por carecer de los requisitos esenciales para su validez, por no ser exigible la obligación o no concurrir las condiciones necesarias para la constitución de una relación procesal válida. Precisamente, esa atribución de la Administración para emitir certificaciones con carácter de título ejecutivo, ya había sido objeto de análisis de esta Sala, específicamente en el campo tributario municipal; así por sentencia número 3930-95, de las quince horas veintisiete de julio de mil



novecientos noventa y cinco, indicó: "IV).- ARTICULO 84 DEL CODIGO MUNICIPAL.

INDEFENSIÓN PROCESAL Y JURISPRUDENCIA DE LA SALA. Los argumentos de la acción, esbozados en una apretada síntesis en el considerando anterior, acusan un craso desconocimiento de la jurisprudencia que ha dictado esta Sala sobre la materia, lo que lleva, desde luego, a desarrollar criterios de conveniencia y oportunidad procesal, soluciones prácticas subjetivas y consideraciones generales sobre el régimen general de los títulos ejecutivos, pero conceptos, todos ellos, ajenos al planteamiento de la inconstitucionalidad que se acusa, como bien lo señala la Procuraduría General de la República. En efecto, la Sala en sentencia No. 0395-91 de las quince horas quince minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, expresó lo siguiente, al examinar la alegada inconstitucionalidad del proceso de ejecución con renuncia de trámites de una garantía prendaria : II.- La renuncia de trámites no atañe a la ejecución normal del contrato, entendida como tal, la que concluye con el cumplimiento por ambas partes, de la totalidad de sus obligaciones. Tiene que ver única y exclusivamente, con la ejecución de la garantía, precisamente por incumplimiento del deudor. Se trata en realidad de una modificación permitida por la ley, dentro del género procesal, en favor del acreedor y es válida en tanto no se afecta ningún principio de orden público. El ejecutado, evidentemente, es parte en el proceso y tiene todo el derecho a ser oído por los medios procesales pertinentes. Si bien es cierto que la particularidad del proceso no contempla que se dé traslado de la demanda, ni abre una etapa de oposición a la pretensión, nada obsta para que por vía incidental se puedan alegar defensas de pago total o parcial, prescripción, e inclusive, por principio general de derecho procesal, inejecutividad del título por carecer de los requisitos esenciales para su validez, por no ser exigible la obligación o por no concurrir las condiciones necesarias para la constitución de una relación procesal válida, como la capacidad de las partes, la competencia del juez y las formalidades de la demanda, articulaciones que si bien no tienen la virtud de suspender la subasta, ésta no se aprobará hasta que aquéllas no se resuelvan definitivamente, como lo indican los artículos 673 y 675 párrafo segundo del Código Procesal Civil. Es precisamente por todo ello, que el auto que ordena el remate y la resolución que lo aprueba y su liquidación, deban notificársele al ejecutado, como se infiere de la inteligencia contenida en el artículo 691 ibídem. Desde esta perspectiva, este tipo de proceso no lesiona el derecho de defensa y si se agrega que lo que se procuren son decisiones judiciales transitorias, puesto que no son óbice para que puedan ser modificadas en un juicio ordinario de



repetición, se confirma que la garantía constitucional aludida, no sufre quebranto alguno...» La similitud de las figuras procesales, entre el proceso ejecutivo prendario con renuncia de trámites y el proceso de ejecución originado en un título ejecutivo, se advierte con toda nitidez en el contenido del artículo 673 del Código Procesal Civil, al señalar que en el proceso ejecutivo hipotecario en el que hay renuncia de trámites, no se admiten otros incidentes que el de pago, si se fundamentara en documentos o confesión, y el de prescripción (aplicables al prendario por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 675 id.) y en lo que dispone el artículo 433 de ese Código, al señalar cuáles son las defensas oponibles en el juicio sumario fundado en un título ejecutivo, que concede mayores posibilidades de oposición, y no solo se limita a las excepciones de pago y prescripción. Adviértase, además, la posibilidad que tiene la parte demandada de acudir a la vía ordinaria o abreviada, según corresponda y hasta de argüir de falso el documento en la vía penal, en cuyo caso el proceso de ejecución se suspendería en los términos del artículo 202 inciso 2) del Código Procesal Civil. De manera que los argumentos de la acción en cuanto tocan a la probables indefensión en que se coloca al demandado en un juicio ejecutivo, por normativa procesal y por jurisprudencia de esta Sala, no pasan de ser temores infundados y en lo que atañe a este aspecto, la acción debe ser rechazada de plano." Efectivamente tiene razón la Procuraduría General de la República, al señalar que si la Administración pierde esta facultad, el régimen de responsabilidad consagrado en la Ley General de la Administración Pública se vería seriamente obstaculizado incluso más allá de lo que está establecido en el régimen de responsabilidad entre particulares, por cuanto éstos no están sujetos a un procedimiento administrativo previo; y la responsabilidad del funcionario quedaría diluida en el tiempo, por cuanto no tiene sentido iniciar un procedimiento administrativo para luego tener que acudir a la vía ordinaria contenciosa a discutir lo mismo, y habría que esperarse hasta que haya sentencia firme -lo cual puede ocurrir hasta Casación- para iniciar la ejecución de sentencia y obtener el resarcimiento derivado de la responsabilidad.

VI. DEL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN RELACION

CON LAS NORMAS IMPUGNADAS. En los considerandos anteriores se ha señalado que esta Sala ha interpretado que el concepto de "justicia" se aplica tanto a los procesos judiciales como a los administrativos, motivo por el cual, insistentemente ha exigido el cumplimiento a cabalidad de las garantías del debido proceso en la vía administrativa, aún a falta de norma expresa, en aplicación de



lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. De tal modo, esta Sala no considera que sea contrario a las normas y principios constitucionales, específicamente de los artículos 39 y 41, obligar al servidor a instaurar un proceso judicial, que puede estar discutiéndose en el mismo momento que un proceso ejecutivo, porque en la vía administrativa, como se indicó anteriormente, deben garantizarse todos sus derechos constitucionales, incluidos el debido proceso y la debida fundamentación de los actos administrativos.

VII. Desde luego, es posible que la Administración incurra en un uso indebido de las facultades comentadas, sea porque ha utilizado sus prerrogativas en supuestos que no son precisamente los contemplados en las normas consultadas, o porque se ha incumplido su obligación de respetar el debido proceso, pero lo anterior derivaría no de la inconformidad de los artículos 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, sino de una actuación no debida de la Administración, actuación que en consecuencia tendrá un vicio constitucional o legal, según sea el grado del abuso de que se trate.

VIII. CONCLUSION. Con fundamento en las razones anteriores, es que cabe concluir que las potestades otorgadas a la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 149, 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública interpretados y aplicados en la forma expuesta no resultan contrarios a norma o principio constitucional alguno, específicamente al principio de razonabilidad y de tutela judicial efectiva, toda vez que el procedimiento que la Administración está obligada a cumplir para determinar la responsabilidad del funcionario o administrado y la cantidad líquida exigible, debe hacerse con apego a lo ordenado a la Ley General de la Administración Pública -artículos 308 y siguientes-, en los cuales se garantiza el respeto de los derechos fundamentales.

Por tanto:

Se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 149, 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública no resultan contrarios a los principios de tutela judicial efectiva y razonabilidad constitucional.

Luis Paulino Mora Mora Presidente R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G. Carlos Arguedas R. Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q." ⁷



4. RESOLUCIONES JUDICIALES.

i. Fijación y deber de la Administración de recobrar lo pagado a la víctima

"VIII).- La actora, Heidy Zúñiga Granados, fue arbitrariamente trasladada a partir del 9 de octubre de 1995, del puesto que ocupaba como "Administrador 5" en la Oficina de Organización del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a la División Comercial de esa entidad, en menoscabo de sus derechos fundamentales y de las condiciones laborales que ostentaba, traslado éste que por esa razón, fue dejado sin efecto por la Sala Constitucional en la sentencia que aquí se ejecuta, y que en lo esencial, ordenó su regreso al puesto y la restitución plena de aquéllas condiciones. Dicho fallo data del 3 de setiembre de 1996, por lo que la lesión constitucional de que fue objeto la señora Zúñiga se prolongó por casi un año y once meses, durante los cuales, sin duda alguna, y como bien se apunta en el fallo apelado, se le causaron estados de angustia, inseguridad, frustración e impotencia, constitutivos en su conjunto de un daño moral subjetivo, por el cual debe responder la Administración demandada. Por la naturaleza de lo reclamado, y aunque se comparte la tesis del apoderado de la demandada, de que la existencia del daño, tanto como su gravedad, deben acreditarse necesariamente, y que esa demostración corresponde a quien lo ha sufrido, también es cierto que para tales efectos, este Tribunal ha admitido reiteradamente, que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas por los indicios, ya que el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, dado que cuando lo que se lesiona es la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, entre otros, es fácil inferir el daño y por eso se ha determinado que la prueba del daño moral existe "in re ipsa", claro está, conforme a la prudente apreciación de los jueces, criterio con el que también es conteste la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (véase, por todas, la sentencia de dicha Sala número 112, de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992), y todo ello motiva que el recurso del demandado deba ser desestimado, pues está fuera de toda duda, la existencia de un daño moral en este asunto.- **IV).**- Por otra parte, y en relación con los agravios que expresa la actora contra el monto de la indemnización fijado en primera instancia, este Tribunal es de la tesis de que, en efecto, la suma de doscientos mil colones no resulta proporcional al daño sufrido por ésta y de allí que procede elevarlo, aunque no en la suma total pretendida.- El lapso durante el cual la señora Zúñiga permaneció en un puesto distinto al suyo, y sin las funciones que le correspondían, fue



bastante prolongado (un año y once meses), y por ello, es posible afirmar que el deterioro de sus condiciones anímicas aumentó conforme pasaban los meses, sin que se diera indicio alguno para la solución del caso. Además el traslado implicó, según lo acreditado en sede constitucional, una disminución evidente de sus condiciones laborales, pues antes del acto anulado tenía personal a cargo, e incluso fue sustituida por una de sus hasta entonces subalternas, lo que a no dudarlo, agravó su situación e incidió de manera negativa en la percepción común que sobre ella se tenía en la institución.- En este sentido, y aunque los documentos que cita doña Heydi (folios 79, 80, 81, 136, 142 y 146), permiten acreditar que sufrió de estados de ansiedad severa por los que se le incapacitó en más de una ocasión, éstos son de una fecha anterior a la del traslado por la que resultó amparada en la sentencia número 4550-96, y de allí que no puedan servir de base para aumentar la indemnización en el monto pretendido por ésta (cinco millones de colones).- Es claro pues, que los agravios de la actora son de recibo, y por ello, en atención a las especiales circunstancias de este caso, debe modificarse el monto fijado por el a-quo, para en su lugar establecer la indemnización por daño moral, en quinientos mil colones (¢500.000.00), suma que en criterio de este Tribunal, resulta razonable y proporcionada al menoscabo patrimonial sufrido por la señora Zúñiga Granados, por los hechos que dieron lugar a que se acogiera el amparo interpuesto a su favor.- **V).**- Por otra parte, debe confirmarse lo resuelto por el a-quo, en lo referente al reclamo por "daño patrimonial", pues tal y como se señaló con claridad en el fallo venido en alzada - tesis que comparte el Tribunal- lo que la Sala Constitucional analizó en el amparo cuya sentencia sirve de base a esta ejecución, fue el traslado ilegal de que fue objeto la señora Zúñiga, no así su recalificación y de allí que no existe relación entre lo cobrado por ésta y la sentencia.- **VI).**- Finalmente, este Tribunal estima oportuno recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General de la Administración Pública, "1. La Administración **deberá** recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere. 2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva". Lo anterior, por cuanto las indemnizaciones motivadas en sentencias de la Sala Constitucional, ocasionan en su conjunto, un importante impacto sobre los fondos públicos -que son de todos los costarricenses- sin que se tenga noticia de que las autoridades públicas cumplan en general, con lo preceptuado por esta norma y las demás de la ley citada que se



refieren al tema (artículos 203 a 210). El sistema democrático exige la reparación plena a la víctima, por daños originados en el funcionamiento de los servicios públicos, pero también requiere que las finanzas públicas, elemento esencial para la satisfacción de los cometidos públicos involucrados, también sean protegidas de ataques indebidos por parte de sus agentes, y de allí que no sólo en éste, sino en todos los casos en que nuestro Estado deba pagar indemnizaciones por violación a derechos fundamentales, deberá determinarse de acuerdo con la ley, y en respeto pleno de las exigencias constitucionales del debido proceso, si existió dolo o culpa grave del servidor causante del daño, a los fines de recobrar lo pagado a la víctima."⁸

ii. Cobro de daños y perjuicios a empleado judicial derivados de accidente de tránsito

"III.- El señor representante estatal, pretende asimilar dos situaciones que son diferentes, y en consecuencia, no se rigen por la misma normativa. Una cosa es el plazo de caducidad de la acción o de prescripción del derecho, para pretender que en vía judicial se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de una persona, y otra muy distinta, la prescripción de las obligaciones una vez que ha recaído sentencia judicial que declare el Derecho. En este segundo supuesto, la jurisprudencia ha establecido que no rige la prescripción establecida para cada tipo de obligación, sino la decenal, que comienza a correr desde el día de la sentencia ejecutoria, por disposición expresa del artículo 873 del Código Civil, aplicable supletoriamente a la Administración. IV.- El 1 de febrero de 1994, el señor Carlos Alberto Navarro Rojas, conduciendo un vehículo propiedad del Poder Judicial, colisionó con el automotor propiedad de José Guillermo Esquivel Solís, lo que provocó daños por ₡116.563.00 en el primero de los vehículos dichos, los que fueron cancelados, con excepción de un deducible por ₡35.000, con la aplicación de una póliza de seguro. El hecho fue puesto en conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial el 16 de febrero de 1994 y se tramitó contra los involucrados un proceso judicial en la entonces Alcaldía de Tránsito de Montes de Oca. La Unidad de Cobro de la Dirección Ejecutiva abrió un procedimiento administrativo sobre el caso, que luego fue suspendido hasta tanto la Alcaldía de Tránsito resolviera la sumaria. Finalmente, mediante sentencia 831-94 de las 8:10 horas del 24 de agosto de 1994, comunicada mediante oficio al Poder Judicial el día inmediato siguiente, se declaró único autor responsable a Carlos Navarro Rojas y se absolvió de toda pena y



responsabilidad a José Guillermo Esquivel Solís. Con fundamento en esa sentencia, que dicho sea, no hacía una declaración de derecho a favor del Estado, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial realizó dos intimaciones de pago al señor Carlos Navarro Rojas. V.- Por la época en que ocurrieron los hechos, las normas que regulaban la prescripción de la responsabilidad patrimonial extracontractual, en tratándose de la Administración y sus servidores, eran los artículos 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública, texto original anterior a la reforma introducida por Ley 7611 de 12 de julio de 1996, que expresaban: "Artículo 198. El derecho de reclamar la indemnización prescribirá en tres años contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad."

"Artículo 207.- El Estado no hará reclamaciones a sus agentes, por daños y perjuicios, pasados un año desde que tenga conocimiento del hecho dañoso." "Artículo 208.- Cuando el Estado sea condenado judicialmente a reconocer indemnizaciones a favor de terceros, el dicho plazo de un año correrá a partir de la ejecutoriedad de la fijación de la respectiva cantidad."

El Tribunal no comparte la tesis de la representación estatal, en el sentido de que el plazo establecido en el artículo 207 supra citado, lo era para que la Administración cobre lo adeudado en vía ejecutiva, pero que si opta por un proceso judicial declarativo deben aplicarse la prescripción decenal del artículo 868 del Código Civil. En primer término, debe indicarse que el régimen de responsabilidad civil de la Administración y sus servidores, no se rige por la normativa establecida en el Código Civil, sino por la establecida en la Ley General de la Administración Pública (artículos 190 a 213), que regula en forma específica el problema de la prescripción de la responsabilidad. Cuando ocurrieron los hechos que aquí interesan, el demandado Navarro Rojas era un servidor público, y la responsabilidad que se pretende se declare en este proceso, se refiere a un bien propiedad del Poder Judicial. En consecuencia, en esta materia, el Código Civil sólo podría ser de aplicación supletoria, cuando el derecho público guarde silencio, por lo que el artículo 686 del Código Civil no rige la prescripción que aquí interesa. En segundo lugar, el artículo 207 establece un plazo de un año, que es de caducidad de la acción y no de prescripción, para que la Administración reclame responsabilidad a sus funcionarios, que se aplica independientemente de la vía que escoja, sea que en uso de sus potestades de autotutela declare en vía administrativa - previa realización de un procedimiento ordinario- la existencia de un adeudo a su favor por cantidad líquida y exigible (artículos 146, 149.a, 204 y 308 de la Ley General de la Administración Pública) o acuda al proceso judicial declarativo, porque la norma no realiza distinción alguna. Al respecto, la Sala Primera de la



Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 289-F-99 de las 9:45 horas del 28 de mayo de 1999, expresó: "VI.- Finalmente, sostiene el personero del Estado que el término del citado artículo 207, corresponde a una caducidad de la acción y no a una prescripción del mismo, con lo cual el derecho a la indemnización sobrevive y puede el Estado ejercerlo en la vía ordinaria. Tocante a la diferencia entre uno y otro Instituto esta Sala dijo en su Voto N(43-97 de las 14:40 horas del 28 de mayo de 1997: "La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos, sin embargo, ambos se distinguen profundamente tanto por su fundamento como por sus efectos. La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguen fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina." (El subrayado no corresponde al original). Con base en lo anterior, lo cierto es que tal diferencia no afecta la decisión de los juzgadores de instancia, pues en cualquiera de



ambos casos, el derecho que se reclama feneció, y la demanda debe ser declarada sin lugar. **En efecto, la anterior redacción del artículo 207 de la Ley General de la Administración Pública contenía un plazo de caducidad, aplicable al Estado, para que éste reclamara a sus funcionarios cualquier indemnización por daños causados. De no cumplir con ese término, para el Estado no sólo se extinguía la posibilidad de accionar - en sede administrativa o jurisdiccional -, sino también el derecho a obtener indemnización por el deterioro sufrido.** De allí que, pese a denominarse de forma errónea el instituto que propició la extinción del derecho del reclamo, lo cierto es que el resultado es el mismo (...)" (el subrayado no es del original). VI.- En el caso concreto, desde el día 25 de agosto de 1994, la Administración tenía conocimiento de la sentencia de tránsito, que declaró al señor Navarro Rojas como conductor responsable del accidente, pero no sólo no reactivó el procedimiento administrativo ordinario que había suspendido, sino que acudió a la vía judicial ordinaria hasta el 15 de diciembre de 1997, cuando ya había operado el plazo anual de caducidad de la acción. Siendo así, se impone confirmar la sentencia apelada".⁹

5. DICTAMENES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

"Además, los servidores públicos que aprobaron concesiones y permisos contra las disposiciones normativas que tutelan la zona marítimo terrestre, serán responsables civil y penalmente y despedidos sin responsabilidad patronal (Ley 6043, artículo 63; Ley General de la Administración Pública, artículos 203 a 210)".¹⁰



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 6227. Diario Oficial La Gaceta de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 5 de febrero de 1978.
- ² CALDERÓN, Jorge. La Responsabilidad de la Administración. *Revista de la Procuraduría General de la República*, (14): 146, 1981. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura revista 350-R).
- ³ GONZÁLEZ BALLAR (Rafael). Lecciones de Responsabilidad Administrativa en Costa Rica. Introducción. San José, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 88 p, poligrafiadas. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.872.86 G643L).
- ⁴ GONZÁLEZ BALLAR (Rafael). Lecciones de Responsabilidad Administrativa en Costa Rica. Introducción. San José, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 88 p, poligrafiadas. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.872.86 G643L).
- ⁵ Brenes Esquivel, Ana Lorena. Contribución al estudio de la responsabilidad administrativa, en particular el cúmulo de responsabilidades. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1985. 152-153 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 1419).
- ⁶ Brenes Esquivel, Ana Lorena. Contribución al estudio de la responsabilidad administrativa, en particular el cúmulo de responsabilidades. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1985. 166 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 1419).
- ⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2180-96. las nueve horas veintiún minutos del diez de mayo de mil novecientos noventa y seis.
- ⁸ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 053-2001 de las del once horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero del dos mil uno.
- ⁹ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 0434-2002 de las del diez horas con veinte minutos del once de diciembre del dos mil dos.
- ¹⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictámen N° C-230-1997 de



Centro de Información Jurídica en Línea



3 de diciembre de 1997.